

385R0145

N° L 16/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 1. 85

DECISIÓN N° 145/85/CECA DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1985

por la que se modifica la Decisión n° 3544/73/CECA sobre la aplicación de la Decisión 73/287/CECA relativa a los carbones de coque y coques

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión 73/287/CECA de la Comisión, de 25 de julio de 1973, relativa a los carbones de coque y coques destinados a la siderurgia de la Comunidad ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Decisión n° 759/84/CECA ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité consultivo,

Visto el dictamen del Consejo,

Considerando que la Decisión n° 3544/73/CECA de la Comisión ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Decisión n° 2287/78/CECA ⁽⁴⁾, dispone en el apartado 2 de su artículo 3 que los compromisos de tonelaje en firme pueden prever una desviación de realización que va hasta el 10 % según la duración del contrato;

Considerando que las variaciones de las cuotas de producción de acero atribuidas a cada empresa podrían acarrear una variación de las necesidades de coque y de carbón que supere la tasa fija prevista en el contrato; que las partes contratantes deben tener la facultad de substituir dicha variación a la tasa fija;

Considerando que para facilitar la adaptación de los contratos a la evolución de las necesidades que resulten en particular de la reestructuración de la industria siderúrgica y de su evolución técnica, debe abrirse un plazo de negociación a los socios contractuales para adaptar sus contratos, en caso de necesidad con efecto retroactivo al 1 de enero de 1984;

Considerando que la técnica moderna permite en determinados casos mejorar la marcha y los resultados del alto horno substituyendo parcialmente el coque introducido en la parte superior por un carbón inyectado en la parte inferior; que desde ese momento dicho carbón debe estar cubierto por el régimen de los carbones de coque,

Artículo 1

La Decisión n° 3544/73/CECA quedará modificada de la manera siguiente:

- 1) En el apartado 2 del artículo 3 se añadirá el punto c) siguiente:
 - «c) El compromiso tonelaje en firme podrá asimismo prever que la desviación de realización fijada con arreglo a las disposiciones de la letra a) del apartado 2 arriba mencionado podrá substituirse por la desviación en porcentaje que aparecería entre la media anual de las cuotas de producción de acero atribuidas al comprador de siderurgia, por una parte para el período de realización del compromiso, por otra parte para el período de referencia que va del 1 de julio de 1983 al 30 de junio de 1984».
- 2) El apartado 4 del artículo 3 quedará substituído por el texto siguiente:
 - «4. a) Sin perjuicio de las condiciones de duración definidas en el apartado 1 y en la letra a) del apartado 2 arriba mencionados, la adaptación eventual de los contratos en curso a los criterios ya mencionados por medio de apéndices y prórrogas referentes a los años 1984 y 1985 podrá realizarse hasta el 28 de febrero de 1985.
 - b) Asimismo, la celebración de nuevos contratos referentes al período 1984-1986 (para los contratos de tres años) y el período ulterior (para los contratos de cuatro años y más) podrá realizarse hasta el 28 de febrero de 1985».
- 3) En el artículo 13 se añadirá el apartado siguiente:
 - «4. La cantidad de carbón comunitario inyectada directamente al alto horno a partir del 1 de enero de 1984, queda asimilada a la cantidad de carbones de coque que pueda beneficiarse de una ayuda a la producción o a la venta, en la medida en que su abastecimiento quede cubierto por un contrato a largo plazo notificado con arreglo al artículo 1 y que responda a los criterios del artículo 3. La contribución de la industria siderúrgica se calcula añadiendo el consumo de carbón inyectado al alto horno al de coque de alto horno.

⁽¹⁾ DO n° L 259 de 15. 9. 1973, p. 36.

⁽²⁾ DO n° L 80 de 23. 4. 1984, p. 14.

⁽³⁾ DO n° L 363 de 29. 12. 1973, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° L 275 de 30. 9. 1978, p. 78.

Las obligaciones de las empresas y de los Estados miembros relativas a las informaciones y declaraciones a transmitir a la Comisión en materia de carbones de coque y coques se extenderán al carbón inyectado al alto horno; se harán en formularios cuyo detalle lo precisará la Comisión».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1984.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1985.

Por la Comisión

Nicolas MOSAR

Miembro de la Comisión